

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA” con radicado 2020-00050-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 05 de febrero del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

CONSTANCIA: Para informarle al señor juez, que el apoderado de la parte demandante dentro de estas diligencias, solicitó oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que suministre la información que reporte el usuario en dicha plataforma. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Q., febrero 1° de 2024.



John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Primero (1º) de febrero del año de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Avanza
Demandadas	Liliana Téllez Gonzalez Doris Alzate Marulanda
Asunto	Requerimiento
Radicación	633024089001- 2022-00031-00

En atención a la constancia anterior, una vez revisada la solicitud, se ordena que por secretaria se oficie a la NUEVA EPS, para que suministre al Despacho toda la información que repose en esas oficinas respecto de la señora Liliana Téllez González identificada con la c.c. 24.674.856.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9c1e0f8cebeb6b80720bfada04ef0b846c3e625047f669421419625b0879a**

Documento generado en 02/02/2024 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 05-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO

Febrero uno (01) del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandantes	Anyelo Román Castellanos y Nancy Viviana Areiza como representante legal de la menor V.C.A.
Demandado	Javier Castellanos Franco
Radicación	633024089001- 2023-00013 -00

A efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, se fija como fecha y hora **el día dos (02) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30´ a.m.)**, la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se cita a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos que se estimen convenientes.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, según el caso. Igualmente, de no concurrir a la audiencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 372, numeral 4, inciso 1º y 5º del Código General del Proceso).

De cara a lo anterior, se dispone el decreto y práctica de los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandante

Documentales. Incorporar como pruebas documentales en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, las aportadas con el escrito de demanda, las que serán evaluadas en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

Interrogatorio de parte. Disponer que el demandado absuelva el cuestionario que se formule en el decurso de la audiencia, mediante las herramientas implementadas para el efecto.

Ahora bien, dado que al descender traslado al extremo activo de la litis respecto de la excepción denominada "Cobro de lo no debido" propuesta por la parte demandada, se advierte que realizó solicitud probatoria encaminada a demostrar "La capacidad económica" del señor Javier Castellanos Blanco, es menester indicar que por no guarda relación con la enunciada excepción de fondo conforme se indica en el artículo 391, Inciso 6 del Código General del Proceso, no se dispondrá su decreto y práctica.

2. Pruebas de la parte demandada

Documentales

Incorporar como prueba documental en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, la aportada con el escrito de contestación de la demanda, la que será evaluada en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

3. Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte. Disponer que la parte demandante absuelva el cuestionario que se formule en el decurso de la audiencia, mediante las herramientas implementadas para el efecto.

Documentales. Ordenar que se establezca en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, si el aquí demandado figura en su base única de afiliados dentro del régimen contributivo. De ser afirmativa dicha búsqueda, oficiar a la respectiva EPS para que certifique el empleador y el ingreso base de cotización (IBC), concediéndole un lapso de diez (10) días para ofrecer respuesta, luego de recibida la petición.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3c10faa8a69cb5779a9b2e3208b28dcf10ae36f6be07c1e03ec437e5b80013**

Documento generado en 02/02/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 05-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de 5 días con los que contaba la parte demandante para subsanar la reforma a la demanda presentada en este proceso, venció el día 26 de enero de 2024 a las 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024. Inhábiles sábado 20 y domingo 21 de enero de 2024, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.- A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, enero 29 de 2024



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declarativo Verbal Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente
Demandante	John Fabio Rojas Salazar
Demandado	Jaime Rengifo López
Asunto	Rechaza demanda
Radicación	633024089001-2023-00146-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro del término concedido para ello, no subsanó los defectos de los cuales adolecía la demanda, señalados mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, el Juzgado, procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que para proceso Declarativo Verbal Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, presentó el señor John Fabio Rojas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.993 a través de apoderada, en contra del señor Jaime Rengifo López, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación surtida, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d41f04c7f4675a40e1188facc54fd0c04276fdbcc5a40fcf2e375006e985ec**

Documento generado en 02/02/2024 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 05-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA” con radicado 2023-00150-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 05 de febrero del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Febrero uno (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Corrección de Registro de Nacimiento
Demandante	Marina Ortiz Patiño
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001- 2024-00002-00

Una vez realizado el estudio correspondiente a la demanda que para proceso CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ha sido presentada por la señora MARINA ORTIZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.620.684, a través de apoderado judicial, se tiene que será inadmitida con el fin de que se subsanen las falencias que a continuación se advierten:

No se allegó el correspondiente poder que faculta al profesional del derecho para promover la demanda (art. 84-1 C.G.P.), pues el allegado no está dirigido al juzgado, el cual puede ser otorgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2020; y, en el numeral 6 del ítem denominado pruebas hace referencia a una persona diferente al extremo activo de la litis.

Para los fines anteriores se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que se sirva subsanar las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DE GÉNOVA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora MARINA ORTIZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.620.684, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (05) DÍAS a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892e55ced80dd5c209c0c1e2adc2c5018cc12bec34ad8678ad798df0bb4b894**

Documento generado en 02/02/2024 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 05-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Milton Mauricio Osorno
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	002

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora Milton Mauricio Osorno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.046.932.400, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso Fijación cuota de alimentos.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor Milton Mauricio Osorno, con el fin de adelantar proceso fijación cuota de alimentos.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado VÁN DAVID DÁVILA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.094.953.087 y portador de la T.P. 349.718, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2640ea92aa7c49ff50dc76452065d0eeb6041581ae4a93a25176e15b0587d1b**

Documento generado en 02/02/2024 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 009. FIJACIÓN: 05-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**